



CHILE

DIRECCION GENERAL  
DE AERONAUTICA CIVIL

DAR 50

REGLAMENTO  
TASAS Y DERECHOS AERONÁUTICOS



*Modificado por Decretos Supremos N°s*

- 829 de 1974
- 74, 476 de 1975
- 111, 476, 567, 576 y 1287 de 1976
- 12, 114, 883 y 1099 de 1978;
- 171 y 894 de 1979;
- 937 de 1980;
- 609 de 1982;
- 608 de 1986;
- 699 de 1988;
- 509 de 1989;
- 108 de 1990;
- 85 de 1991;
- 407 y 453 de 1994; y
- 479 de 1995;

*Enm. 25: D/S 931 de 13.OCT.97, Diario Oficial N° 35.938 de 12.DIC.97*

*Enm. 26:D/S 262 de 06.ABR.98, Diario Oficial N° 36.039 de 14.ABR.98*

*Enm. 27:D/S 0439 de 16.NOV.01, Diario Oficial N° 37.141 de 21.DIC.01*

*Enm. 28:D/S 30 de 26.ENE.04, Diario Oficial N° 37.829 de 05.ABR.04*

*Enm. 29:D/S 15 de 16.ENE.05, Diario Oficial N° 37.829 de 02.MAR.06*

**Nota de impresión:**

- 1.- Este reglamento contiene los reajustes del 4% que establece el D/S 439 del 16 de noviembre del 2001, publicado el 21.Dic 2001, más el reajuste (IPC) del primer trimestre del año 2002 que se efectuó los primeros días de enero, para los Capítulos II y III.
- 2.- Este reglamento también contiene el reajuste (IPC) del primer trimestre del año 2002 que se efectúa el 5 de enero, para los Capítulos IV y V.
- 3.- El Capítulo VI de este reglamento no fue reajustado cuando se publicó el DS 439, por lo tanto sus cifras corresponden al D/S 479 de 1995.
- 4.- Para efectos de conocer los valores actuales de los servicios, instalaciones, terrenos, etc., que ofrece la DGAC, el usuario debe recurrir al tarifario vigente que se publica trimestralmente en portal web, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 4 de este Reglamento.

## ÍNDICE

<b>CAPITULO I.-</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>CAPITULO II.-</b>	<b>TASAS POR LA OPERACIÓN DE AERONAVES</b>
TITULO I.-	TASAS POR EL USO DE LOS AERÓDROMOS
Párrafo A.	Tasas por aterrizaje
Párrafo B.	Tasas por estacionamiento
Párrafo C.	Tasas por iluminación
Párrafo D.	Tasas por servicio ILS
Párrafo E.	Exenciones
TITULO II.-	TASAS POR SERVICIOS EN RUTA
TITULO III.-	TASA OPERACIONAL
<b>CAPITULO III.-</b>	<b>TASA POR SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES</b>
<b>CAPITULO IV.-</b>	<b>DERECHOS DE INSCRIPCIÓN, CERTIFICACIÓN Y OTRAS ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL</b>
<b>CAPITULO V.-</b>	<b>DE LA ADMINISTRACIÓN DE AERÓDROMOS</b>
Párrafo A.	Disposiciones generales
Párrafo B.	Terrenos y locales
Párrafo C.	Combustibles y lubricantes
Párrafo D.	Servicios a los pasajeros
<b>CAPITULO VI.-</b>	<b>DERECHOS POR SERVICIOS DE PRONÓSTICOS NO AERONÁUTICOS</b>

**REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SUBSECRETARÍA DE AVIACIÓN**

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE TA-  
SAS Y DERECHOS AERONÁUTICOS.**

Santiago, 05 de Marzo de 1974

**N° 172.-**

**S.E DECRETO HOY LO QUE SIGUE:**

**VISTOS:** La ley 16.752; lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil en oficios N°s 20/389/6835, 1/595 de 20/96/1225, de fecha 06.JUN.973, 23.ENE.974 y 22.FEB.974, respectivamente, los decretos leyes N°s 1 y 128 de 1973, el Informe N°5, del 15.FEB.74, de la Auditoría General de Aviación, lo establecido en el artículo 72, N° 2 de la Constitución Política del Estado y las facultades de la Junta de Gobierno de la República de Chile.

**DECRETO:**

**Artículo 1°:** Apruébase el **Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos.**

**Artículo 2°:** Derógase el Decreto Supremo N°124, de 05 de Marzo de 1971.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- (Fdo.) **AUGUSTO PINOCHET UGARTE.** Patricio Carvajal, Lorenzo Gotuzzo, Sergio Figueroa.

\*\*\*\*\*

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º

El uso de los Aeródromos Públicos de dominio fiscal y de los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea estará afecto al pago de las tasas aeronáuticas que determine el presente Reglamento.

Estará también afecto al pago de estas mismas tasas, el uso de los Aeródromos Públicos de dominio municipal o particular, respecto de los cuales la Junta de Aeronáutica Civil determine que la Dirección General de Aeronáutica Civil proporcione el servicio de control de tránsito aéreo.

Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como asimismo, en los terrenos que le sean destinados. Las condiciones generales, derechos, rentas mínimas y plazos máximos para el otorgamiento de las concesiones y la celebración de los contratos, serán las que se señalan en el presente Reglamento.

Las certificaciones, diligencias y actuaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como asimismo, los servicios especiales que ella preste, se gravarán con los derechos aeronáuticos señalados en el presente Reglamento.

La única entidad facultada para cobrar y percibir las tasas y derechos aeronáuticos que impone este Reglamento es la Dirección General de Aeronáutica Civil.

### Artículo 2º

Las tasas establecidas en los Capítulos II y III, se aplicarán a toda clase de aeronaves y operaciones con las solas excepciones siguientes:

A.- A las aeronaves del Estado chilenas o extranjeras.

No obstante lo anterior, el Director podrá cobrar estas tasas a las aeronaves extranjeras, cuyo respectivo Estado no otorgue igual franquicia a las aeronaves chilenas.

B.- A las aeronaves pertenecientes a los Clubes Aéreos chilenos o extranjeros.

C.- A las aeronaves pertenecientes a corporaciones o fundaciones de beneficencia.

D.- A las aeronaves de las personas jurídicas y naturales a que se refiere el artículo 10º de la Ley N° 17.382.

Respecto de los derechos que se establecen en los Capítulos IV y V regirán solamente las excepciones que dichos Capítulos determinen.

**Artículo 3º**

Las tasas y derechos aeronáuticos establecidos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, podrán ser pagados en su equivalente en moneda nacional.

Las tasas y derechos para Vuelos Internacionales establecidos en moneda nacional podrán ser pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

**Artículo 4º**

Las Tasas y Derechos Aeronáuticos establecidos en moneda nacional, serán reajustados trimestralmente en su monto, en el mismo porcentaje de variación que experimente el índice oficial de Precios al Consumidor en el mismo trimestre.

No obstante, el monto de la tasa operacional establecida en el Título III del Capítulo II se reajustará anualmente, el primero de Enero de cada año, en el mismo porcentaje de alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

**Artículo 5º**

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá facultar a las Empresas de aeronavegación comercial que operan servicios aéreos regulares en el país, y a solicitud de éstas, para efectuar el pago de las tasas aeronáuticas por períodos que no exceden de un mes.

Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General podrá exigir las garantías de pago que se considere convenientes.

Tratándose de las concesiones reglamentadas en el Capítulo V del presente Reglamento, el Director General de Aeronáutica Civil estará facultado para fijar las garantías a dichas concesiones en los casos que estime conveniente.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, para el pago de las Tasas y Derechos Aeronáuticos adeudados, a aquellos usuarios que acrediten la imposibilidad de cancelarlos al contado.

Las deudas anteriormente indicadas estarán afectas a las disposiciones contenidas en el artículo 6º del presente Reglamento.

La celebración de un Convenio para el pago de las Tasas y Derechos Aeronáuticos atrasados, implica la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto al usuario que los haya suscrito. Esta suspensión operará en tanto el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga

vigente el Convenio de Pago.

Las formalidades a que deberán someterse los mencionados Convenios, serán establecidas mediante una Resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil que fije las condiciones generales y circunstancias en que podrán celebrarse convenios para el pago de Tasas y Derechos Aeronáuticos atrasados.

**Artículo 6º**

Las Tasas y Derechos Aeronáuticos deberán ser cancelados en la fecha señalada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Toda tasa o derecho aeronáutico que no se pague dentro del plazo señalado, se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes que precede al de su vencimiento y el segundo mes que precede al de su pago.

Las tasas o derechos aeronáuticos que sean pagados durante el mes calendario en que se incurrió en mora no serán objeto de reajuste.

El atraso en el pago estará afecto, además, a un interés penal de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de parte que adeudara de cualquier clase de tasa o derecho aeronáutico. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

En caso de Convenios de Pago, cada cuota constituye un abono a las tasas o derechos aeronáuticos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.

**Artículo 7º**

El atraso o falta de pago de las tasas o derechos aeronáuticos por parte de las empresas aéreas, facultará a la Dirección de Aeronáutica para suspender los servicios a la navegación aérea, sin perjuicio del cobro judicial o extrajudicial de los montos adeudados.

**Artículo 8º**

Una copia del documento de cobro de las tasas o de los derechos aeronáuticos establecidos en el presente Reglamento, autorizado por el Director General, servirá de suficiente título ejecutivo.

**Artículo 9º**

El peso máximo de despegue será aquel debidamente certificado por la Autoridad Aeronáutica o el especificado en el correspondiente Manual de Vuelo o Certificado de Tipo de la aeronave, según corresponda.

**Artículo 10º** El pago de las tasas correspondientes a las operaciones de las aeronaves será de cargo de la persona por cuya cuenta y riesgo se opera o explota la aeronave.

Responderá de dicho pago solidariamente con el operador o explotador, la persona a cuyo nombre esté inscrita la aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves.

**Artículo 11º** El Director General de Aeronáutica Civil, previo acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil, podrá condonar los intereses penales devengados por el atraso en el pago de las tasas y derechos aeronáuticos.

**Artículo 12** Las tasas y derechos aeronáuticos atrasados podrán ser declarados incobrables, por acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil. Esta declaración sólo podrá efectuarse a petición escrita del Director General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 13º** Los Tribunales del Departamento de Santiago serán competentes para conocer de los juicios que origine el cobro de las tasas y de los derechos aeronáuticos.

**Artículo 13 (bis)** Por resolución del Director General de Aeronáutica Civil, cuyo contenido se publicará en el AIP-Chile, se fijará el horario normal de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos del país.

Toda operación de aeronaves que, previa solicitud expresa del interesado, se realice fuera de los horarios normales de funcionamiento, quedará afecto a un recargo en las tasas y derechos que ella genere, equivalente al costo marginal que implique el suministro de servicios en dicho horario.

La Dirección General de Aeronáutica Civil determinará en el mes de Enero de cada año, el monto de los recargos que corresponda aplicar en cada aeropuerto y aeródromo por concepto de costo marginal, actualizándose trimestralmente dicha suma en función de los costos reales directos incurridos en el período respectivo.

En la misma forma mencionada se fijará y publicará el nivel de servicios que corresponda a cada aeropuerto y aeródromo del país según su categoría. Toda operación que, a solicitud expresa del interesado, requiera elevar dicho nivel de servicios, quedará afecto a un recargo equivalente a los mayores costos directos incurridos en su provisión.

No obstante lo anterior, la tarifa a pagar por este último concepto no podrá, en caso alguno, ser superior a la que correspondería por la misma operación en un aeródromo de la categoría a la que se solicita acceder.

\*\*\*\*\*  

---

**CAPÍTULO II (ARTS. 14-36)**  
**TASAS POR LA OPERACIÓN DE AERONAVES**

**TÍTULO I (ART. 14-24)**  
**TASAS POR EL USO DE LOS AERÓDROMOS**

**Párrafo A) TASAS POR ATERRIZAJE (ART. 14-18)**

**Artículo 14º**

Para los efectos del cobro de tasas por el uso o utilización de los aeródromos públicos, éstos se clasifican de acuerdo con el tipo y peso de las aeronaves que puedan admitir, de la siguiente manera:

- A.- Aeródromo de Primera Categoría
- B.- Aeródromo de Segunda Categoría, y
- C.- Aeródromo de Tercera Categoría.

Dentro de estas categorías el Director General clasificará los aeródromo existentes en el país por medio de una Resolución que deberá comunicar y hacer pública en la forma que estime conveniente.

El Director General de Aeronáutica Civil podrá alterar la clasificación que corresponde a un determinado aeródromo, en consideración a las instalaciones y servicios de infraestructura de que el aeródromo esté provisto.

**Artículo 15º**

Las tasas que se pagarán por concepto de aterrizaje serán las siguientes:

**VUELOS INTERNACIONALES**

TONELADA DE PESO DE LA AERONAVE	VALOR PORTONELADA
Hasta 49 Tons	US\$ 2,76
Más de 49 Tons y Hasta 89 Tons	US\$ 4,12
Más de 89 Tons	US\$ 4,69
Cargo Mínimo	US\$ 15,71

**VUELOS DOMÉSTICOS**

**AERODROMOS**

TONELADA DE PESO DE LA AERONAVE	1a. Cat. (Por Ton).	IIA. CAT. X TON.	IIIA. CAT. X TON.
Hasta 49 Tons.	\$ 344	\$ 249	\$ 151
Más de 49 Tons.	\$ 887	\$ 634	--
Cargo Mínimo	\$ 1.699	\$ 1.699	\$ 1.699

**Artículo 16º** La tasa de aterrizaje da derecho a los servicios básicos siguientes:

- A.- Control de tránsito aéreo para la aproximación, aterrizaje y despegue, con las comunicaciones necesarias.
- B.- Estacionamiento hasta por un período de dos horas, y
- C.- Servicio de primeros auxilios y contra incendios.

**Artículo 17º** La tasa de aterrizaje comprende: un aterrizaje, un despegue y la permanencia de la aeronave en el aeródromo por un lapso de dos horas.

**Artículo 18º** A los vuelos de prueba y de entrenamiento para tripulaciones, comprendidas sus operaciones de toque y despegue, y a los vuelos ferry, se les aplicará el 50% de las tasas que correspondan.

**Párrafo b) Tasas por Estacionamiento. (ARTS. 19-22)**

**Artículo 19º** Las tasas que se pagarán por concepto de estacionamiento serán las siguientes:

**VUELOS INTERNACIONALES**

<b>TONELADA DE PESO DE LA AERONAVE</b>	<b>VALOR PORTONELADA</b>
Hasta 49 Tons	US\$ 0,276
Más de 49 Tons. y hasta 89 Tons.	US\$ 0,412
Más de 89 Tons	US\$ 0,469
Cargo mínimo	US\$ 1,571

**VUELOS DOMÉSTICOS**

<b>AERODROMOS</b>			
<b>TONELADA DE PESO DE LA AERONAVE</b>	<b>1a. Cat. (Por Ton).</b>	<b>Ila. CAT. (Por Ton)..</b>	<b>Illa. CAT. (Por Ton).</b>
Hasta 49 tons.	\$ 34,52	\$ 24,95	\$ 15,09
De más de 49 Tons.	\$ 88,65	\$ 63,45	--
Cargo Mínimo	\$ 169,93	\$ 169,43	\$ 169,43

**Artículo 20º**

La Tasa por concepto de Estacionamiento se cancelará por cada período de 4 horas o fracción de permanencia de la aeronave en el aeródromo, después de las dos horas liberadas a que da derecho la Tasa de Aterrizaje.

**Artículo 21º**

El Director General de Aeronáutica Civil, previo informe del Jefe del Aeródromo respectivo y a solicitud de parte interesada, podrá eximir a las aeronaves comerciales, total o parcialmente, del pago de estacionamiento, en razón de haberse producido falla o desperfectos mecánicos o de haber existido condiciones meteorológicas que impidieron su operación.

**Artículo 22º**

El Director General de Aeronáutica Civil podrá eximir total o parcialmente del pago de tasas de estacionamiento a las aeronaves comerciales en su aeródromo base, siempre que las condiciones de dicho aeródromo no permitan otorgar una concesión de terreno para la construcción de un hangar.

**Párrafo c) Tasas por Iluminación. (ART. 23-23).**

**Artículo 23º** Las aeronaves que utilicen el sistema de iluminación del aeródromo pagarán una tasa ascendente al 20% de la Tasa de Aterrizaje que corresponde, conforme al Artículo 15º.

En caso de los vuelos internacionales, la tasa de iluminación no podrá ser inferior a US\$ 33,05.

En el caso de los vuelos domésticos, esta tasa no podrá ser inferior a \$4.186 para aeronaves sobre 10 toneladas de PMD y \$ 1.478 para aeronaves con un PMD inferior.

**Párrafo d) Tasas de Servicios I.L.S. (ART. 24-24)**

**Artículo 24:** Las tasas devengadas en los aeródromos equipados con sistema I.L.S. tendrán el siguiente recargo por su utilización:

Aeronaves PMD hasta 10 tons.	\$ 15.374.-
Aeronaves PMD sobre 10 tons. Y hasta 60 tons.	\$ 29.710.-
Aeronaves PMD sobre 60 tons.	\$ 41.619.-

**Párrafo e) Exenciones. (ART. 25-25)**

**Artículo 25º** No se devengarán tasas por concepto de aterrizaje, iluminación, I.L.S. y estacionamiento en los siguientes casos:

- A.- Por vuelos de búsqueda y salvamento realizado bajo control y supervigilancia del Servicio SAR;
- B.- Por aterrizaje de emergencia, y
- C.- Respecto de las aeronaves obligadas a regresar por razones técnicas, meteorológicas o como medida de precaución, siempre que no haya habido aterrizaje en otro aeródromo y que el despegue subsiguiente sea con destino al mismo lugar y dentro de los 5 días siguientes al primer despegue.

**TÍTULO II (ARTS. 26-29)**  
**Tasas por Servicios en Ruta**

**Artículo 26º**

Las tasas que se pagarán por concepto de ayuda y protección al vuelo serán las siguientes:

**VUELOS INTERNACIONALES**

<b>Peso Máximo de Despegue de la Aeronave</b>	<b>Por Km.recorrido</b>
Hasta 10 Tons.	US\$ 0,062
Sobre 10 Tons. y hasta 49 Tons.	US\$ 0,094
Sobre 49 Tons.	US\$ 0,114
Cargo mínimo hasta 10 Tons.	US\$ 16,85
Cargo mínimo sobre 10 Tons. y hasta 49 Tons.	US\$ 45,50
Cargo Mínimo sobre 49 Tons.	US\$ 91,35

**VUELOS DOMÉSTICOS**

<b>Peso Máximo de Despegue de la Aeronave</b>	<b>Por Km.recorrido</b>
Hasta 10 Tons.	\$ 2,76
Sobre 10 Tons.	\$ 15,10
Cargo mínimo hasta 10 Tons.	\$ 970,00
Cargo Mínimo sobre 10 Tons.	\$ 5.142,00

**Artículo 27º**

El pago de las tasas por servicio a las aeronaves en ruta, da derecho a los siguientes servicios:

- A. De comunicaciones;
- B. De radioayudas;
- C. De tránsito aéreo;
- D. De aeródromo de alternativa; y
- E. De Meteorología Aeronáutica.

**Artículo 28º**

Las tasas establecidas en el presente Título se calcularán sobre la base del peso máximo de despegue de la aeronave y en conformidad a las rutas que corresponda utilizar.

Para los efectos del inciso anterior el Director General de Aeronáutica Civil

elaborará una nómina de las rutas y sus respectivas tasas.

**Artículo 29º**

El sólo tránsito por el territorio nacional donde halla instalaciones de radioayudas, sin hacer escala en él, quedará sujeto, por cada sobrevuelo, a las tasas establecidas en el artículo 26º para los vuelos internacionales, aumentada en un 100%.

**Artículo 29º(bis) Exenciones:**

Para el Servicio de Ayuda y Protección al vuelo, se considerarán las exenciones establecidas en las letra A y C del Artículo 25º del presente Reglamento.

**TÍTULO III (ARTS. 30-36)**  
**TASA OPERACIONAL****Artículo 30º**

Las aeronaves privadas particulares y las aeronaves comerciales, ambas de matrícula chilena, cuyo peso máximo de despegue sea inferior o igual a 5.700 Kilógramos, pagarán una Tasa Global anual que las habilitará para hacer uso de los Aeródromos Públicos y de los servicios de ayuda y protección al vuelo, cualquiera que sea el número de operaciones que realicen dentro del año calendario.

La Tasa Global a que se refiere este artículo, se denominará Tasa Operacional Anual, debiendo ser pagada en el mes de enero de cada año y cubrirá los siguientes servicios:

- A.- De aterrizaje y estacionamiento.
- B.- De ayuda y protección al vuelo.

El pago de esta tasa no incluye el uso de iluminación de pista en los Aeródromos dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo cancelarse este Servicio cada vez que sea utilizado.

La Tasa Operacional Anual, anteriormente señalada será reajustada trimestralmente, según se dispone en el Artículo 4º del presente Reglamento.

El no pago de la Tasa Operacional Anual, en la fecha indicada por esta Dirección General, será causal suficiente para dejar fuera de vuelo a la aeronave en mora.

**Artículo 31º**

Las aeronaves privadas particulares de matrícula chilena que se utilicen exclusivamente para fines deportivos y que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que no persigan fines de lucro, pagarán la Tasa Operacional Anual indicada en el Artículo precedente, de acuerdo a las siguientes categorías, según la fecha de fabricación:

- 1ª Categoría: Aeronaves de 5 años o menos.
- 2ª Categoría: Aeronaves entre 6 y 10 años.
- 3ª Categoría: Aeronaves entre 11 y 15 años.
- 4ª Categoría: Aeronaves entre 16 y 20 años.
- 5ª Categoría: Aeronave de 21 años o más contados desde la fecha de su fabricación.

La tasa que deberán pagar estas aeronaves según su categoría, será la siguiente:

1a. Categoría	Por cada 250 Kgs. o fracción de peso máximo de despegue	\$ 25.291
2a. Categoría	Por cada 250 Kgs. o fracción de peso máximo de despegue	\$ 23.296
3a. Categoría	Por cada 250 Kgs. o fracción de peso máximo de despegue	\$ 20.501
4a. Categoría	Por cada 250 Kgs. o fracción de peso máximo de despegue	\$ 18.4/9
5a. Categoría	Por cada 250 Kgs. o fracción de peso máximo de despegue	\$ 16.455

**Artículo 32º**

Las aeronaves comerciales de matrícula chilena dedicadas a taxi aéreo, propaganda, fumigación, prospección pesquera o a otras operaciones aéreas semejantes, pagarán la Tasa Operacional Anual indicada en el Artículo 30º, ascendente a \$ 36.470.- por cada 250 kilogramos o fracción de peso máximo de despegue.

**Artículo 33º**

No obstante lo dispuesto en la letra B del Artículo 2º del presente Reglamento, las aeronaves de Clubes Aéreos y las particulares afectas al pago de la Tasa Operacional Anual, pagarán \$ 26.827.- por cada aterrizaje que realicen en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

**Artículo 34º**

La Tasa Operacional Anual se reducirá en un 50%, cuando la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves se efectuó entre los meses de julio y octubre y un 75% cuando dicha inscripción se produzca en los meses de noviembre o diciembre y, en ambos casos, corresponda al primer pago de esta Tasa.

**Artículo 35º**

Las aeronaves privadas particulares y las aeronaves comerciales, ambas de matrícula extranjera, cuyo peso máximo de despegue sea inferior o igual a 5 700 kilogramos, pagarán una Tasa global por cada período de 30 días o fracción de permanencia en el país, que las habilitará para hacer uso de los Aeródromo Públicos y de los servicios de Ayuda y Protección al Vuelo, cualquiera que sea el número de operaciones que realicen en el respectivo período.

La Tasa Global a que se refiere este artículo, se denominará Tasa Operacional por 30 días, debiendo ser pagada en el aeropuerto de entrada al territorio nacional y dará derecho al uso de los siguientes servicios:

A.- De aterrizaje y estacionamiento.

**B.- De Ayuda y protección al vuelo.**

El pago de esta Tasa no incluye el uso de iluminación de pista en los aeródromos dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo pagarse \$ 1.474.- cada vez que sea utilizado este servicio.

Esta Tasa Operacional por 30 días, será igual a la décima parte de la Tasa Operacional Anual que corresponda a una aeronave de matrícula chilena de las mismas características.

Vencido el período de vigencia de esta Tasa, podrá ser renovada por un nuevo período de 30 días o fracción de permanencia, en cualquier aeródromo dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 36º**

El valor de la Tasa Operacional por 30 días o fracción de permanencia, indicada en el artículo precedente, será el siguiente en cada caso:

- A.- Aeronaves privadas particulares, de matrícula extranjera, que se utilicen en Chile exclusivamente para fines deportivos, pagarán la décima parte de la Tasa Operacional Anual señalada en el Artículo 31º del presente Reglamento.
  
- B.- Aeronaves comerciales, de matrícula extranjera, que se utilicen para fines distintos a los meramente deportivos, pagarán la décima parte de la Tasa Operacional Anual señalada en el Artículo 32º del presente Reglamento.

\*\*\*\*\*  

---



**CAPÍTULO IV (ARTS. 38-46)**  
**DERECHOS DE INSCRIPCIÓN, CERTIFICACIÓN Y OTRAS ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL**

**Artículo 38º** Para una inscripción de dominio en el Registro Nacional de Aeronaves, las aeronaves pagarán un derecho equivalente a:

- |   |            |
|---|------------|
| 1.- Aeronaves cuyo peso máximo de despegue (PMD) no exceda de 800 Kgs., | \$ 11.584  |
| 2.- Aeronaves entre 801 y 2.000 Kgs. de PMD                             | \$ 24.470  |
| 3.- Aeronaves entre 2.001 y 5.700 Kgs. de PMD,                          | \$ 37.643  |
| 4.- Aeronaves entre 5.701 y 15.000 Kgs. de PMD,                         | \$ 60.267  |
| 5.- Aeronaves entre 15.001 y 50.000 Kgs de PMD                          | \$ 131.775 |
| 6.- Aeronaves cuyo PMD sea superior a 50.000 Kgs.;                      | \$ 391.425 |

**Artículo 38º(bis)** Los diplomas que otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán gravados con un derecho de \$ 2.349

- Artículo 39º**
- a) La inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves de los contratos para otorgar matrícula a aeronaves extranjeras operadas a cualquier título por empresas de aeronavegación chilenas, estará gravada con el derecho establecido en el artículo 38º de este Reglamento y calculado en relación al peso máximo de despegue de la aeronave.
  - b) Asimismo, la inscripción de los contratos de arrendamiento, de comodato y otros sobre utilización de las aeronaves, pagarán un derecho de \$ 12.027.-
  - c) Cada inscripción de hipoteca y su anotación marginal en el Registro Nacional de Aeronaves, pagará un derecho de \$ 33.412.-
  - d) Cada anotación marginal que se practique en el Registro Nacional de Aeronaves y el certificado que la acredite, pagará un derecho de \$ 8.424.-

**Artículo 39º (Bis)** Las copias de documentos técnicos o administrativos solicitados por terceros, tendrán un valor de \$ 463.- por cada hoja.

Las fotocopias de documentos solicitados por terceros, tendrán un valor de \$ 117.- por cada hoja.

**Artículo 40º** Cada Inscripción para otorgar Certificados de Aeronavegabilidad estará gravada con un derecho básico de \$ 10.994.- más \$ 2.102.- por tonelada de peso máximo de despegue para las aeronaves comerciales y un derecho básico de \$ 10.994.- más \$ 795.- por tonelada de peso máximo de despegue para las demás aeronaves.

El mínimo que se pagará por este concepto será de \$ 14.845.-

Si a solicitud del propietario de una aeronave comercial o particular, debe hacerse la certificación anual en un lugar donde no exista inspectoria de aeronavegabilidad, éste deberá cancelar el derecho adicional a que se refiere le artículo 45

**Artículo 40º bis** La ampliación del tiempo de operación entre revisiones mayores (TBO) de motores, hélices y otros componentes, estarán gravados con un derecho de \$ 27.903, más viáticos y transportes, cuando corresponda.

**Artículo 41º** Cada certificación de equipo electrónico estará gravado con un derecho básico de \$ 7.333.- más \$ 790.- por tonelada de peso máximo de despegue.

El mínimo que se pagará por este concepto será de \$ 10.992.-

**Artículo 41º(bis)** Las revalidaciones de certificados de aeronavegabilidad y equipo electrónico de aeronaves con matrícula extranjera, pagarán los mismos valores indicados en los Artículos 40º y 41º.

**Artículo 42º** El otorgamiento de pasavantes, duplicados de certificados de matrículas, aeronavegabilidad, equipos electrónicos y certificados diversos que otorgue la Dirección General de Aeronáutica Civil, que tengan relación con actividades aéreas, estará gravado con un derecho de \$ 3.267.-

El precio de venta de las bitácoras de avión, motor o hélice y bitácoras de vuelo para pilotos, asciende a la suma de \$ 3.267 más IVA.

**Artículo 42º(bis)** Cuando las Organizaciones o entidades Técnicas Aeronáuticas soliciten autorización de reconstrucción por baja, de reparación por accidentes, de modificación mayor o de alteración mayor, pagarán un derecho de \$ 10.162 más \$ 1.896 por cada tonelada de peso máximo de despegue. Además, cuando corresponda, deberán cancelar el derecho adicional a que se refiere el Artículo 45º.

**Artículo 43º** Las licencias que otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil estarán gravadas con las siguientes tasas:

**a) Licencia para tripulante de vuelo**

1.- Licencia para alumno piloto \$ 9.541

**DAR 50**

2.-	Licencia para piloto privado en avión	\$ 12.244
3.-	Licencia para piloto privado en helicóptero	\$ 12.244
4.-	Licencia de piloto planeador	\$ 12.244
5.-	Licencia de piloto globo libre	\$ 12.244
6.-	Licencia de piloto comercial en avión y helicóptero	\$ 38.664
7.-	Licencia de piloto primera clase	\$ 51.139
8.-	Licencia de piloto de transporte en avión y helicóptero	\$ 69.746
9.-	Licencia de navegante	\$ 46.143
10.-	Licencia de radiooperador de a bordo	\$ 27.901
11.-	Licencia auxiliares de cabina	\$ 46.509
12.-	Licencia de encargado de operaciones de aeronaves	\$ 46.509
13.-	Renovación de licencias indicadas anteriormente	\$ 9.541
14.-	Habilitación para vuelos por instrumentos en avión	\$ 23.241
15.-	Habilitación para vuelos por instrumentos en helicóptero	\$ 23.241
16.-	Habilitación para instructor de vuelo	\$ 9.541
17.-	Otras habilitaciones	\$ 9.541
18.-	Otras licencias	\$ 9.541

Las convalidaciones de licencias, habilitaciones y sus duplicados pagarán el mismo valor que paga el otorgamiento de la habilitación o licencia correspondientes.

**b) Licencias para el personal técnico**

1.-	Licencias de ingenieros	\$ 123.781
2.-	Licencias de supervisores, inspectores, mecánicos Jefes	\$ 38.664
3.-	Licencias de mecánicos de abordó	\$ 38.664
4.-	Licencias de mecánicos	\$ 23.254
5.-	Otras licencias técnicas	\$ 9.541
6.-	Revalidación licencias técnicas	\$ 9.541

Los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de la Fuerza Aérea de Chile, que para el ejercicio de sus funciones en aquellas, necesiten estar en posesión de una o más de las licencias indicadas en este artículo, estarán exentos del pago del derecho respectivo.

El cambio de categoría de licencias se considerará como otorgamiento de licencia nueva.

**Artículo 43° bis** Los certificados de licencias, permisos provisionales, copias de Reglamentos de sanciones por infracciones a la legislación y disposiciones aeronáuticas, y copias del decreto con fuerza de ley 221, "Navegación Aérea", tendrá un valor de \$ 1.702.

**Artículo 44°** El otorgamiento de los permisos de funcionamiento a entidades u organismos y organizaciones técnicas para que puedan realizar trabajo técnico aeronáutico, estará gravado con el derecho que para cada caso se señala:

- |    |  |            |
|----|--|------------|
| a) | Fábrica de aeronaves   | \$ 419.705 |
| b) | Maestranza de aviación   | \$ 194.438 |
| c) | Centro de reparaciones   | \$ 118.350 |
| d) | Talleres   | \$ 71.877  |
| e) | Organizaciones de mantenimiento de clubes aéreos:  |            |
|    | Grado I  | \$ 194.438 |
|    | Grado II   | \$ 117.155 |
|    | Grado III  | \$ 95.115  |
|    | Grado IV   | \$ 71.877  |
|    | Grado V  | \$ 24.109  |
| f) | Servicios varios   | \$ 48.594  |
| g) | Las renovaciones de estos permisos pagarán el 50% de los derechos indicados en las letras A, B, C, D, E y F. |            |

**Artículo 44° bis** Todas las autorizaciones por vuelos ferry con certificados de aeronavegabilidad o equipo electrónico vencido, tiempo, horarios de inspección cumplido, fallas menores de aeronaves, por mantenimiento de aeronaves fuera de su base habitual de mantenimiento u otras razones que requieran esta autorización, estarán gravadas con un derecho de \$ 2.345

**Artículo 45°** En conformidad a lo establecido en la Ley 16.752, artículo 4°, todo trabajo solicitado por terceros a la Dirección General de Aeronáutica Civil, no contemplado en los artículos anteriores del presente Reglamento como:

Presupuestos, peritajes, estudios, cálculos e informes técnicos, etc., estará gravado con un derecho equivalente al costo total de su ejecución.

Si para los efectos de cualquier estudio, inscripción, certificación, habilitación, inspectoría, otorgamiento de licencias o durante el curso de un trabajo cualquiera, es necesario que funcionarios de la Dirección viajen fuera de su área habitual de trabajo ya sea dentro del país o el extranjero, la Dirección General de Aeronáutica Civil cobrará un derecho adicional equivalente a los mayores costos involucrados por conceptos de transporte, viáticos de su personal, comunicaciones, arriendo de equipos o servicios y otros.

**Artículo 46°** Todo aeródromo privado de uso público o particular, pagará una Tasa anual de funcionamiento, cuyo monto será de \$ 25.136.-, que deberá ser cancelada en el mes de enero de cada año.

El pago de la Tasa señalada en el párrafo precedente, será de cargo del o los propietarios del aeródromo, conjunta y solidariamente con la persona o entidad encargada de su administración.

El atraso o no pago de esta Tasa, será causal de suspensión de su autorización de funcionamiento, sin perjuicio del cobro judicial o extrajudicial de la deuda.

**Artículo 46º(BIS)** Se establecen los valores que se detallan para las publicaciones y materias que a continuación se indica:

**A.- SUSCRIPTORES CON RESIDENCIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.**

- 1) Publicación de Información Aeronáutica. (AIP-CHILE, Volumen I).
  - a) AIP CHILE, incluyendo cubierta, servicio de enmiendas, suplemento, circulares de información aeronáutica que se produzcan durante los meses subsiguientes a la fecha de compra y hasta el final del año calendario \$ 21.915 IVA incluido.
  - b) El servicio de enmiendas a la AIP CHILE, suplementos y circulares de información aeronáutica \$ 9.233.- IVA incluido.
  
- 2) Publicación de Información Aeronáutica (AIP-MAP), Volumen II.
  - a) AIP MAP, incluyendo cubierta, servicio de enmiendas de cartas de aproximación y Aterrizaje por instrumentos, salidas y llegadas reglamentarias por instrumentos, rutas ATS y áreas terminales, que se produzcan durante los meses siguientes a su compra y hasta el final del año calendario \$ 21.915.- IVA incluido.
  - b) El servicio de enmiendas a la AIP MAP, \$ 9.223.- IVA incluido.

Los suscriptores con residencia dentro del territorio nacional que soliciten se les remita por correo la AIP CHILE o la AIP MAP, deberán pagar, por anticipado, el valor de cada manual que considera el envío postal \$ 21.915.- IVA incluido.

**B.- SUSCRIPTORES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO**

- 1) Venta al extranjero de la AIP CHILE y AIP MAP, incluyendo cubierta, servicio de enmiendas, suplementos y circulares de información aeronáutica durante los meses siguientes a su compra y hasta el final del año calendario y el envío postal, valor por cada volumen US\$ 80.-
- 2) Servicio de enmiendas, suplementos y circulares de información aeronáutica al extranjero para la AIP CHILE y la AIP MAP, valor anual por cada volumen US\$ 40.-

**C.-** Todos los documentos publicados por la Dirección General de Aeronáutica Civil y que no estén específicamente señalados en este Capítulo, serán vendidos a los usuarios al precio que establezca dicho organismo. Este precio será fijado tomando en consideración el costo incurrido en la edición y, en cada oportunidad, la conveniencia de una mayor difusión con fines de instrucción y capacitación del usuario aeronáutico, para propender a una mayor seguridad de vuelo.

**D.-** Se exime del pago de estas Publicaciones y sus enmiendas, a las Autoridades Aeronáuticas de los Estados que otorguen reciprocidad en la entrega y actualizaciones de sus AIP con Chile.

\*\*\*\*\*  

---

**CAPÍTULO V (ARTS. 45-62)**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN DE AERÓDROMOS**

**PÁRRAFO A) DISPOSICIONES GENERALES**

**De la Administración de los Aeródromos**

**Artículo 47º:** Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la administración de los Aeródromos Públicos de dominio fiscal y de los terrenos que le fueren destinados para instalaciones de ayuda y protección al vuelo o para otros fines.

Dicha administración corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, desde el momento en que el Fisco adquiriera terrenos para destinarlos a los aeródromos o a ser utilizados como lugar de instalación de elementos de ayuda y protección a la Navegación Aérea.

**Artículo 48º:** La Dirección General de Aeronáutica Civil, ejercerá la administración de los aeródromos públicos de dominio fiscal con las facultades que a continuación se señalan:

- a) El otorgamiento a terceros del uso de terrenos, locales u otros se hará mediante concesiones aeronáuticas. Por razones de buena administración podrán también celebrarse contratos de arrendamiento u otra clase de contratos para estos mismos fines.
- b) Las concesiones, los contratos de arrendamiento y demás contratos, se otorgarán por períodos no superiores a 20 años, sin perjuicio de su renovación.
- c) Salvo las excepciones establecidas por la Ley o en el presente Reglamento, no podrá concederse el uso gratuito de todo o parte de los terrenos que constituyan el aeródromo o de los locales construidos en él.
- d) Las concesiones darán lugar al pago de los derechos aeronáuticos que establecen los artículos que siguen. La renta anual mínima que podrá fijarse en el arrendamiento de los inmuebles, no podrá ser inferior al 8% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial.
- e) En el silencio del presente Reglamento se aplicarán en forma supletoria las disposiciones que, sobre concesiones y arrendamiento de bienes fiscales, contiene el Decreto Ley N° 1939 de 1977.
- f) Podrán otorgarse concesiones con el objeto de establecer un negocio restaurant con expendio de bebidas alcohólicas o de venta directa de estas mismas bebidas, y
- g) El Director General de Aeronáutica Civil podrá eximir del pago de derecho por concesiones y gastos comunes, a aquellas instituciones públicas que deban desempeñar funciones relacionadas con la

Administración y Seguridad del Estado en los distintos aeropuertos del país. Esta exención se efectuará previa solicitud presentada por escrito por la Jefatura de la Repartición que lo solicite.

**Artículo 49º:** Las concesiones se otorgarán por el Director General de Aeronáutica Civil, mediante una Resolución en la que se establecerá la individualización, características de la concesión y los derechos y obligaciones del concesionario no contempladas en el presente Reglamento.

El Director General podrá otorgar las concesiones a petición directa del interesado o mediante el sistema de propuesta o licitación públicas o privadas.

Las formalidades a que deberá someterse el otorgamiento de las concesiones será establecido mediante una resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil que fije el procedimiento a seguir en estos casos.

Los contratos de arrendamiento serán suscritos por el Director General de Aeronáutica Civil en un instrumento separado de la Resolución que lo aprueba. Esta última contendrá las mismas menciones que se señalan en el artículo siguiente.

**Artículo 50º:** La Resolución que otorgue la concesión, deberá contener las siguientes menciones, como individualización de la concesión:

- a) Identificación completa del concesionario.
- b) Objeto, destino y características de la concesión.
- c) Plazo de la concesión.
- d) Monto del derecho que corresponde pagar por la concesión, forma y oportunidad del pago, reajustes e intereses.
- e) Garantía de cumplimiento

**Artículo 51º:** Se entenderán incorporadas a la resolución que otorga la concesión, las siguientes obligaciones, prohibiciones y disposiciones.

**A.- Obligaciones del Concesionario:**

- 1.- Destinar la concesión exclusivamente a los fines para los cuales ha sido otorgada.
- 2.- Cumplir con todas las disposiciones que la Dirección General de Aeronáutica Civil dicte relacionadas con el funcionamiento del Aeropuerto o Aeródromo.
- 3.- Mantener y conservar las dependencias en perfectas

condiciones en lo que se refiere a ornato y aseo.

- 4.- Someterse a la supervigilancia y fiscalización del Jefe del Aeropuerto o Aeródromo, quien será el nexo entre el concesionario y la Dirección General, como asimismo, a las inspecciones que aquel disponga en el momento en que lo estime conveniente.
- 5.- Serán de cuenta exclusiva del concesionario las contribuciones e impuestos fiscales, municipales o de cualquiera otra naturaleza a que pudiere estar afecta la concesión o los derechos que en ella emanen, incluidos el pago de derechos, multas o sanciones que se le impusieren por cualquiera autoridad judicial, administrativa, municipal u otras y, en general, cualquiera responsabilidad que tenga como causa o se derive del ejercicio de los derechos que confiere la concesión.
- 6.- El concesionario asumirá la responsabilidad y defensa de cualquier reclamo judicial o administrativo, que pudiere surgir por daños a la propiedad, lesiones o muertes de personas, como consecuencia de operaciones efectuadas por el concesionario o su personal subalterno.
- 7.- Será obligación del concesionario el cumplimiento estricto de las Leyes que emanen de los respectivos contratos de trabajo con sus empleados y obreros.
- 8.- Pagar la parte correspondiente de los gastos comunes que afectaren la concesión.
- 9.- Pagar todos los daños y pérdidas ocasionados en la concesión y en los bienes que ella comprende.
- 10.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha de término de la concesión, el concesionario retirará las instalaciones y todo el equipo y accesorios de su propiedad. Si no lo hiciere, se entenderá que ha abandonado estos elementos y la Dirección General puede disponer de ellos, quedando a beneficio fiscal.

**B.- Prohibiciones al Concesionario:**

- 1.- Instalar cualquier sistema de comunicaciones que no sea por línea física.
- 2.- Ceder, transferir o gravar, a título alguno, los derechos que le correspondan en virtud de la concesión, sin previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 3.- Efectuar otras construcciones, instalaciones o mejoras que las ya permitidas por la Dirección General, sin la autorización de ésta, solicitada y dada por escrito.

**C.- Disposiciones Generales:**

- 1.- La Dirección General se reserva la facultad de poner término a la concesión en cualquier momento y sin responsabilidad alguna para el Fisco, por así exigirlo las necesidades del Aeropuerto o de la navegación aérea.

Las necesidades del Aeropuerto y las de la navegación aérea constituyen causales que se bastan a sí mismas sin que sea necesario dar o requerir otra justificación.

- 2.- La Dirección General podrá poner término de inmediato y anticipado a la concesión, por incumplimiento por parte del concesionario de las disposiciones legales tributarias, aduaneras y de cambios internacionales, o por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al concesionario en la Resolución que otorga la concesión o que figuren en el presente reglamento.
- 3.- El no pago de dos mensualidades en el plazo estipulado será causal suficiente para poner término de inmediato y por anticipado a la concesión, sin responsabilidad alguna para el Fisco, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para cobrar las tasas y derechos por concesiones adeudados y la correspondiente indemnización de perjuicios.
- 4.- La Dirección General, por intermedio del Jefe del Aeropuerto o Aeródromo, se reserva el derecho de cambiar de ubicación al Concesionario y conservar, aumentar o disminuir la superficie ocupada. El costo de reubicación será por cuenta del concesionario.
- 5.- El concesionario no establecerá reclamación por inconveniencias o efecto adverso causado a su concesión por motivo de reparaciones o trabajos en el Aeropuerto o Aeródromo en que se haya otorgado dicha concesión.
- 6.- En aquellos casos en que el concesionario incurriere en una infracción o contravención a cualquiera de las obligaciones impuestas por la concesión que no alcanzare a constituir causal de término inmediato de ella, el Jefe del Aeropuerto o Aeródromo le aplicará una multa que no excederá de un 20% del derecho mensual que corresponda cancelar por la concesión. El Concesionario podrá reclamar de la multa impuesta ante el Director General de Aeronáutica Civil dentro del plazo de 10 días, contados desde la notificación de su imposición y previa la consignación de su monto.
- 7.- La citada multa no podrá exceder en ningún caso el límite que para las sanciones de esta clase contempla la Ley Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 8.- La Dirección General no responderá en caso alguno por los

robos, perjuicios u otros daños que pueda sufrir el Concesionario o terceros dentro de las dependencias que comprenda la concesión.

- 9.- El otorgamiento, modificación o término de una concesión, se notificará personalmente o por medio de carta certificada dirigida al domicilio que el concesionario haya registrado en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 52º**

El Director General de Aeronáutica Civil, podrá autorizar al concesionario para que construya instalaciones, edificios o mejoras en los terrenos y locales dados en concesión. En estos casos el concesionario estará obligado a dar cumplimiento a lo siguiente:

- A.- Someter a la aprobación previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, los planes, especificaciones y presupuestos estimativos de las obras que pretende realizar, como asimismo cualquiera modificación posterior.
- B.- Indicar el plazo dentro del cual ejecutará las obras.

**Artículo 53º**

Al término de la concesión, o en el caso de que ésta quedare sin efecto por cualquiera causa, las construcciones, instalaciones o mejoras que se introdujeran quedarán a beneficio fiscal, sin indemnización alguna por parte del Fisco.

**Artículo 54º**

El Director General podrá otorgar concesiones gratuitas en los aeródromos a los clubes aéreos legalmente constituidos. Estas concesiones sólo podrán consistir en terrenos o locales que permitan el desarrollo de las actividades netamente aerodeportivas de las citadas corporaciones.

**Párrafo b) Terrenos y Locales (ARTS. 55-58)****Artículo 55º**

Los Derechos Aeronáuticos mensuales mínimos para las concesiones en los Aeródromos, por metro cuadrado, serán los siguientes:

<b>A.- En el Edificio Terminal de Pasajeros</b>	
AERÓDROMOS DE PRIMERA CATEGORÍA CLASE "A"	
- Oficinas y locales comerciales	\$ 18.806
- Oficinas Líneas Aéreas	\$ 15.203
- Espacios Libres para Counter a Líneas Aéreas	\$ 11.413
AERÓDROMOS DE PRIMERA CATEGORÍA CLASE "B"	
- Oficinas para Líneas Aéreas	\$ 11.413
- Espacios Libres para Counter a Líneas Aéreas	\$ 6.747
AERÓDROMOS PRIMERA CATEGORÍA CLASE "C"	
- Oficinas	\$ 8.453
- Espacios Libres para Counter a Líneas Aéreas	\$ 5.081
AERÓDROMOS DE SEGUNDA CATEGORÍA	

- Oficinas \$ 6.331
- Espacios Libres para Counter a Líneas Aéreas \$ 3.739

## AERÓDROMOS DE TERCERA CATEGORÍA

- Oficinas \$ 2.958
- Espacios Libres para Counter a Líneas Aéreas \$ 2.124

**B.- Fuera del Edificio Terminal**

## AERÓDROMOS DE PRIMERA CATEGORÍA CLASE "A"

- Hangares \$ 10.162
- Mejoras, bodegas \$ 5.081
- Áreas pavimentadas, losas \$ 2.542
- Terrenos eriazos \$ 1.058
- Terrenos destinados a construcción de hangares de mantenimiento de aviones, oficinas anexas y losas de estacionamiento \$ 334

## AERÓDROMOS DE PRIMERA CATEGORÍA CLASE "B"

- Hangares \$ 7.621
- Mejoras, bodegas \$ 3.795
- Áreas pavimentadas, losas \$ 2.117
- Terrenos eriazos \$ 836

## AERÓDROMOS DE PRIMERA CATEGORÍA CLASE "C"

- Hangares \$ 5.081
- Mejoras, bodegas \$ 2.542
- Áreas pavimentadas, losas \$ 1.248
- Terrenos eriazos \$ 644

## AERÓDROMOS DE SEGUNDA CATEGORÍA

- Hangares \$ 3.795
- Mejoras, bodegas \$ 2.124
- Áreas pavimentadas, losas \$ 1.058
- Terrenos eriazos \$ 644

## AERÓDROMOS DE TERCERA CATEGORÍA

- Hangares \$ 2.085
- Mejoras, bodegas \$ 1.020
- Áreas pavimentadas, losas \$ 643
- Terrenos eriazos \$ a267

El Director General podrá rebajar el valor fijado en la letra B, Aeródromos de Primera Categoría Clase (A), Terrenos Eriazos, de este artículo, en un porcentaje de hasta un 10% cuando se trate de concesiones superiores a un total de 2.000 metros cuadrados y de un 15% en concesiones de 4.000 o más metros cuadrados.

Para los efectos del cobro de los Derechos Aeronáuticos por concesiones, indicado anteriormente, los aeródromos de primera categoría se clasificarán de la siguiente manera:

AERÓDROMO DE PRIMERA CATEGORÍA CLASE “A”

Aeropuerto A.M.B. Pudahuel

AERÓDROMOS DE PRIMERA CATEGORÍA CLASE “B”

- . Aeropuerto de Chacalluta – Arica.
- . Aeropuerto de Cerro Moreno – Antofagasta.
- . Aeropuerto de Los Cerrillos – Santiago.
- . Aeropuerto de El Tepual - Puerto Montt.
- . Aeropuerto Presidente Carlos Ibáñez del Campo - Punta Arenas.

AERÓDROMOS DE PRIMERA CATEGORÍA CLASE “C”

- . Aeródromo de Cavancha – Iquique.
- . Aeródromo de El Loa – Calama.
- . Aeródromo de La Florida - La Serena.
- . Aeródromo de Mataverí - Isla de Pascua.
- . Aeródromo de Carriel Sur – Concepción.
- . Aeródromo de Maquehue – Temuco.
- . Aeródromo de Pichoy – Valdivia.
- . Aeródromo de Cañal Bajo – Osorno.
- . Aeródromo de Pupelde – Ancud.
- . Aeródromo de Balmaceda.

Los derechos mensuales que se cobran en virtud de lo establecido en el presente artículo, incluirán el impuesto a los servicios, cuando corresponda de conformidad a la Ley.

**Artículo 56º**

En los casos de concesiones para la venta de artículos o la prestación de servicios a terceros, los derechos aeronáuticos que deba pagar el concesionario podrán consistir en un porcentaje del monto bruto del total de las ventas mensuales o del valor de los servicios que se presten. Si la concesión involucra la ocupación de un espacio físico de un aeródromo o aeropuerto, podrá cobrarse, además, el valor por superficie que corresponda según el artículo 55º.

En los casos en que los derechos aeronáuticos consistan en un porcentaje, se podrá fijar un monto mínimo.

**Artículo 57º**

El Director General, podrá dar en concesión en todo o parte, los muros, terrazas, tejados u otros lugares de los aeródromos o de sus edificaciones para la publicidad o propaganda, por el derecho mínimo mensual de \$14.410.- el metro cuadrado.

Cuando la publicidad o propaganda se efectúen por sistemas de circuito cerrado de televisión, radio emisoras, etc., el derecho mensual a pagar se fijará en base a un porcentaje sobre el monto bruto del total de las ventas mensuales que por este concepto se perciban.

Las líneas aéreas tendrán derecho a instalar sobre los espacios de counter otorgados en concesión, un letrero identificatorio de hasta 0,75 m2, el cual estará exento de derecho aeronáutico. Toda superficie adicional a los 0,75 m2 señalada, se considerará publicidad o propaganda, quedando ésta afecta al derecho aeronáutico correspondiente.

**Artículo 58º**

Con el objeto de formar áreas verdes en el recinto de los aeródromos y lograr un mejor aprovechamiento de los terrenos circundantes a sus pistas, el Director General de Aeronáutica Civil podrá otorgar concesiones para efectuar plantaciones y cultivos específicos, siempre que éstos no constituyan un peligro para la seguridad aérea.

El derecho mínimo a cobrar por estas concesiones será pactado por el Director General de Aeronáutica Civil con el concesionario y el plazo máximo por el cual se pueden otorgar, será de 5 años, sin perjuicio de su renovación.

**Párrafo c) Combustibles y Lubricantes (ART. 59-59)****Artículo 59º**

El Director General de Aeronáutica Civil podrá conceder a terceros el servicio de abastecimiento de combustibles y lubricantes en los aeródromos.

El derecho mínimo que se podrá cobrar por esta concesión será el que corresponda según el artículo 55º.

Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario pagará un derecho aeronáutico equivalente a US\$ 5,75.- por metro cúbico de combustible y lubricante de aviación vendido, utilizándose para su conversión a moneda nacional, el tipo de cambio fijado por ENAP. En todo caso, el valor cobrado por este concepto, no podrá exceder el 3% del valor del metro cúbico de combustible o lubricante.

El suministro se controlará por medio de un estado mensual que entregará la compañía abastecedora y los pagos correspondientes se harán dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la fecha del estado.

**Párrafo d) Servicios a los pasajeros****Artículo 60º**

Los pasajeros que se embarquen en los Aeropuertos y Aeródromos del país, pagarán los siguientes derechos por el uso de las instalaciones, servicios y facilidades de los terminales aéreos:

- |                              |  |          |
|------------------------------|--|----------|
| <b>A.- Vuelos Nacionales</b> |  |          |
| 1.-                          | Aeródromos de Primera Categoría:<br>por pasajero | \$ 4.419 |
| 2.-                          | Aeródromos de Segunda Categoría:<br>por pasajero | \$ 3.366 |
| 3.-                          | Aeródromos de Tercera Categoría:                 | Exentos. |

Sin perjuicio de lo anterior, los pasajeros que se embarquen en vuelos nacionales, con destino a aeropuertos o aeródromos ubicados hasta 270 Kms., en línea recta, del punto de salida, pagarán un derecho de embarque de \$ 1.741

**B.- Vuelos Internacionales**

- 1.- En todos los Aeropuertos, los pasajeros con destino a puntos situados a más de 500 kilómetros del Aeropuerto de embarque,

pagarán US\$ 30,00

- 2.- En todos los Aeropuertos, los pasajeros con destino a puntos situados hasta 500 kilómetros del Aeropuerto de embarque pagarán el equivalente al derecho de embarque de primera categoría en vuelos nacionales.
- C.- Los derechos establecidos en el presente artículo serán de cargo del pasajero y deberán ser cobrados por las empresas aéreas, de acuerdo a las instrucciones que les imparta la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- D.- Se establecen las siguientes exenciones en el pago de los derechos de embarque:
- 1.- Infantes menores de dos años.
  - 2.- Pasajeros en Tránsito.
  - 3.- Diplomáticos y sus familiares acreditados, cuyos países otorguen similar franquicia a los diplomáticos chilenos, según lo determine el Ministerio de RR.EE.
  - 4.- Delegados que asistan a reuniones de carácter internacional que se realicen en el país, a las que concurren Jefes de Estado y de Gobierno.
- E.- No corresponderá el pago de derechos de embarque en los vuelos de trabajo aéreos, por parte de aquellas personas que deban viajar a bordo de la aeronave, para realizar un trabajo específico.

**Artículo 60º bis:** En aquellos aeropuertos o aeródromos que cuenten con sistemas de puentes de embarque, las aeronaves estarán afectas a los siguientes derechos:

a) Vuelos Internacionales

\$ 15.039 por la primera hora de permanencia de la aeronave conectada al puente y \$ 7.700 por cada media hora adicional o fracción de ella.

Las aeronaves que requieran de la utilización de vehículos de plataforma estarán afectas a un derecho de \$ 15.039 por el servicio de embarque y desembarque de pasajeros.

b) Vuelos Domésticos

## DAR 50

\$ 3.851 por los primeros cuarenta y cinco minutos de la aeronave conectada al puente de embarque, y \$ 7.700 por cada treinta minutos o fracción de ese tiempo adicional.

Las aeronaves que requieran la utilización de vehículos de plataforma estarán afectas a un derecho de \$ 3.851 por el servicio de embarque y desembarque de pasajeros, cuando su peso máximo de despegue sea de 10 toneladas o más, y a un derecho de \$ 1.203 cuando su peso máximo de despegue sea inferior a 10 toneladas.

El uso de vehículos sólo para el servicio de embarque o desembarque de pasajeros nacionales o internacionales estará afecto al 50% de los derechos indicados precedentemente.

Las aeronaves en vuelo internacional o doméstico que ocupen energía eléctrica proveniente del puente de embarque, pagarán adicionalmente la suma de \$ 3.489 por cada treinta minutos de tiempo de utilización.

### Artículo 61º

Los derechos mínimos mensuales por estacionamiento de vehículos en lugares cerrados y custodiados en los recintos aeroportuarios serán los siguientes, incluido I.V.A.:

1.- Aeropuertos y aeródromos de provincias:	\$ 6.617
2.- Aeropuerto Arturo Merino Benítez:	
a) Vehículos particulares:	\$ 12.538
b) Vehículos comerciales:	\$ 28.273
c) Taxis:	\$ 45.477
3.- Aeropuerto Los Cerrillos	\$ 15.884

### Artículo 62º

Las Tarjetas de Identificación para Circulación Aeroportuaria de uso personal y los Triángulos para vehículos que sean entregados por el Departamento S.E.I para transitar en los recintos de aeródromos o aeropuertos del país estarán gravados con una Tasa de \$ 3.958.

\*\*\*\*\*

**CAPÍTULO VI (ARTS. 63-67)**  
**Derechos por servicios de pronósticos no aeronáuticos**

**Artículo 63º**

Las siguientes publicaciones meteorológicas que entregue la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán gravadas con los siguientes derechos:

1.- Anuario meteorológico	\$ 11.825
2.- Números atrasados del anuario meteorológico	\$ 11.825
3.- Boletín pluviométrico mensual, suscripción anual	\$ 11.825
4.- Ejemplares aislados del boletín pluviométrico	\$ 3.635
5.- Servicio de suministro de fotografías salelíticas, captadas por el Sistema A.P.T., un valor mensual por un mosaico diario	\$ 97.168
6.- El ciento de copias de mapas meteorológicos en formato tamaño oficio	\$ 11.825
7.- Un juego de mapas meteorológicos microfilmados de superficie de 00 y 12 TMG, de un año totalizado 730 mapas microfilmados	\$ 35.371
8.- Servicio de pronósticos especiales de tipo ocasional, cobro mínimo	\$ 5.170
9.- Los servicios de pronósticos especiales y los boletines de pronósticos dirigidos al público en general, éstos últimos, cuando sean utilizados por los diferentes medios de difusión con fines de lucro comerciales, su valor será fijado cada vez que sean solicitados.	

El valor anteriormente indicado, deberá ser solicitado por el Jefe del Aeropuerto, Aeródromo o Unidad que proporcione el servicio, a la Dirección Meteorológica de Chile, quien determinará la tasa correspondiente.

**Artículo 64º**

El servicio de calibración y reparación de instrumentos, se cobrará en base a las horas hombres/empleadas, más el material y/o repuestos usados, más otros gastos.

El cobro mínimo es de \$ 2.265, por la emisión de un diagnóstico simple.

**Artículo 65º**

Los informes meteorológicos que sean solicitados serán fijados en base a las horas/hombres empleados, material usado y otros gastos, con un valor mínimo de \$ 3.635.

No obstante lo anterior, aquellos informes o certificados solicitados o requeridos por los Tribunales de Justicia y los servicios de la Administración Pública, serán expedidos por la Dirección General, libres de todo derecho o gravamen.

**Artículo 66º**

Los informes meteorológicos especiales que sean solicitados, serán fijados en base a las horas/hombres empleados, gastos de procesamiento, más el

cobro de impresión y otros gastos.

El mínimo que se cobrará será de \$30,00

**Artículo 67º**

Cualquier servicio, información o publicación, cuyo valor no está fijado en el presente capítulo será fijado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en base a las horas/hombres empleados, más los gastos de procesamiento, a los gastos de impresión y otros gastos.

\*\*\*\*\*